

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000014 DE 2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE – ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT N°900.388.890-9 EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO.”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, La Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución N° 0000328 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en calidad de máxima autoridad ambiental del Departamento, así como en cumplimiento de sus funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento, otorgó al CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE – AUTOPISTAS DEL COL S.A, a través de Resolución N°00328 de 2011, una Concesión de Aguas, un permiso de Emisiones Atmosféricas y un Aprovechamiento forestal, para el funcionamiento de una planta de asfalto en el corregimiento de Arroyo de Piedra de Luruaco – Atlántico.

Que posteriormente, esta Autoridad Ambiental procedió a través de Auto N°00292 del 22 de marzo de 2013, a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa mencionada, por el presunto incumplimiento del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, así como otras normas de carácter ambiental. El mencionado Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 26 de mayo de 2013.

Que por intermedio de Auto N°00764 de 2013, formuló cargos en contra del Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe – Autopista del Sol S.A, estableciendo en su artículo primero el siguiente pliego:

- “1. Presuntamente haber incurrido en violación del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.*
- 2. presuntamente haber incurrido en violación de los artículos 4, 70 y 91 de la Resolución N°909 de 2008, expedida por el MAVDT, en lo referente a estándares admisibles de emisiones atmosféricas para la actividad industrial.*
- 3. presuntamente haber incurrido en violación del ítem 6 del párrafo segundo del artículo primero de la Resolución N°000328 del 18 de mayo de 2011, por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas, una concesión de agua y un aprovechamiento forestal.”*

Que posteriormente, a través de Resolución N°00463 del 31 de julio de 2015, esta entidad procedió a resolver un procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe.

Que la señora Paola Cristina De Voz Rodríguez, en calidad de apoderada especial del Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe, presentó a través de Radicado N°009508 del 14 de octubre de 2015, presento ante esta Autoridad Solicitud de Revocatoria del procedimiento sancionatorio contra el consorcio Grupo Constructo, argumentando entro otros aspectos la Falta o irregularidad de las notificaciones de los actos administrativos que conforman el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado.

Que esta entidad ambiental, a través de Resolución N°00719 del 20 de octubre de 2015 resolvió la solicitud de revocatoria directa, y consideró necesario revocar el Auto N°00764 de 2013, a través del cual se formuló pliego cargos, teniendo en cuenta la falta de notificación del mismo, así como también se revocaron los actos administrativos posteriores al mencionado acto administrativo, es decir la Resolución N°00463 del 31 de julio de 2015, por medio de la cual se resolvió un procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del Consorcio Grupo Constructos Ruta Caribe, toda vez que no resultaba posible mantener los

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000014 DE 2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE – ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT N°900.388.890-9 EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO.”**

mismos, puesto que implicaba una violación al Debido Proceso, y al derecho de contradicción y por consiguiente una violación a la constitución y a la Ley.

Que a través de Radicado N°001804 del 21 de Diciembre de 2015, el Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe – Atlántico, remitió los estudios de calidad de aire e isocinéticos de los años 2012, 2013, 2014, y 2015, y los planes de contingencia de las distintas plantas, y adicionalmente se solicitó la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que esta Autoridad Ambiental en aras de evaluar la solicitud de terminación del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe – Atlántico, expidió el concepto Técnico N° 001686 del 30 de diciembre de 2015 en el cual se destacan los siguientes aspectos:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** *El Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe – Atlántico se encuentra operando normalmente.*

**EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO**

*Mediante Radicado N°. 11804 del 21 de diciembre del 2015 el Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe – Atlántico, solicita la terminación del procedimiento sancionatorio iniciado en contra de la empresa, del cual se presenta lo siguiente:*

*(...) por medio del presente documento me permito, con el debido respeto, aportar los siguientes documentos con el fin de desvirtuar las razones por las cuales se inició el procedimiento sancionatorio indicado en el asunto:*

**SOPORTES DOCUMENTALES DE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y AUTORIZACIONES CONFERIDAS**

*Estudios de calidad de aire e Isocinetico:*

- *Estudio de calidad de aire por partículas suspendidas totales (TSP) y partículas respirables (PM10) realizados en los años 2012, 2013, 2014 y 2015.*

*Encontrarán en el Cd adjunto a este memorial una carpeta denominada “Estudios de Calidad de Aire” como evidencia probatoria de la realización de los correspondientes monitoreos realizados en todo el predio que conforma la Unidad Industrial desde el año 2012, teniendo en cuenta que el inicio de operación fue en el año inmediatamente anterior.*

*Los resultados de estos monitoreos siempre han sido inferiores al límite máximo permitido por los valores de referencia establecidos en la normatividad ambiental.*

- *Monitoreo de Emisiones de Fuentes Fijas realizados en los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.*

*Como se puede observar en los estudios descritos anteriormente (ubicados en la carpeta denominada “Estudios Isocineticos” del Cd adjunto a este memorial) el funcionamiento de las Plantas que componen la Unidad Industrial inició en el año 2011, de tal forma que el primer monitoreo de aire conforme al Plan fue realizado en el 2012 cuyos resultados determinaron la periodicidad de los estudios para los años posteriores, es así como pueden verificar el cumplimiento durante todos los años de operación de estos monitoreos en las cuatro (4) Fuentes Fijas acorde con lo regulado en la Resolución No. 909 de 2008, tal y como se prueba con los estudios que se encuentran compilados en el Cd.*

*Conforme a lo que se registra en los informes, se puede apreciar que cada una de las*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000014 DE 2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE – ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT N°900.388.890-9 EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO.”**

*Fuentes de Emisión Fija se encuentran reseñadas con una geoposición determinadas con coordenadas geográficas, esto en cumplimiento de lo exigido en el artículo 70 de la Resolución No. 909 del 5 de Junio de 2008, asimismo en cada documento se detalla las características de cada Fuente conforme al Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica por fuentes fijas del MAVDT (altura, linealidad, diámetro).*

*Es de anotar que la Planta ASSA no estuvo operativa en el año 2013 hasta febrero de 2014 y la de KMA fue desmontada en el año 2014 sin que a la fecha se haya reinstalado, razón por la cual sobre estas Plantas en estos periodos no se encuentran registros de monitoreos.*

- *Plan de Contingencia para el Control de Emisiones.*

*En el Cd adjunto se encuentra una carpeta denominada “Planes de Contingencia” en donde se puede observar la descripción pormenorizada de los Planes de Contingencia establecidos para cada una de las plantas de procesamiento de agregados, cuyo objeto es “establecer la organización, responsabilidades y actividades a ejecutar ante la ocurrencia de carácter técnico, accidental o humano”.*

- *Registro RUA.*

*El Consorcio –Titular de la Licencia Ambiental y Autorizaciones conferidas mediante la Resolución No. 328 del 18 de mayo de 2011 expedida por la CR- está integrado por varias sociedades cuyo principal actividad no es la manufactura, razón por la cual no están obligadas a inscribirse en el RUA, así bien el manejo y control del material peligroso producido lo hacen todas las empresas mediante contratos de disposición de este desecho de tal forma que llevan sendos registros mediante certificaciones del material peligroso depositado mensualmente por cada empresa.*

*La Unidad Industrial administrada por el Consorcio – Titular de la Licencia – no tiene personería jurídica propia por lo cual no puede registrarse en el RUA.*

*Con estos documentos consideramos suficiente sustento probatorio para que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA- ordene la exoneración de responsabilidad del Consorcio por cualquier infracción ambiental que pudiese formularse dentro del procedimiento sancionatorio iniciado en el 2013, por lo cual presentamos la siguiente:*

**PETICIÓN**

*En virtud de lo anteriormente expuesto con mi acostumbrado respeto me permito solicitar a este Despacho lo siguiente:*

- *Declarar el cumplimiento del Consorcio por toda la normatividad ambiental y en consecuencia la exoneración por cualquier infracción que pudiese haberse formulado en el procedimiento sancionatorio en curso.*
- *Ordenar la terminación del procedimiento sancionatorio y archivo del expediente. (Cursiva fuera del texto original)*

(...)

**Observaciones:** *El Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe presentó los Planes de Contingencia, estudios de calidad de aire e isocinéticos de las plantas de producción de asfalto correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2015. En adición, la actividad*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000014** DE 2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE – ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT N°900.388.890-9 EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO.”**

*productiva principal del Consorcio no se encuentra incluida en la Sección D – Industrias Manufactureras, divisiones 15 a 37 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU, Revisión 3.0 adaptada para Colombia por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, por tanto no debe inscribirse en el RUA.*

**Recomendaciones:** *Teniendo en cuenta que por medio de oficio radicado con N°. 11804 del 21 de diciembre del 2015 el Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe solicitó terminación del procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto N°. 764 del 11 de octubre del 2013, basado en los soportes documentales y argumentos respectivos, se considera cesar dicho procedimiento sancionatorio.*

**CUMPLIMIENTO**

*Mediante Resolución N°. 328 del 18 de mayo del 2011 se otorga una concesión de aguas, un permiso de emisiones atmosféricas y se autoriza un aprovechamiento forestal al Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe.*

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
<p>Resolución N°. 328 del 18 de mayo del 2011</p>	<p><i>Realizar un estudio isocinético en la planta de asfalto en un plazo máximo de 45 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con los siguientes parámetros de conformidad con el artículo 6 de la resolución 909 de 2008: En las chimeneas de las cuatro plantas de asfalto se deberá realizar un monitoreo de material particulado, SOx y NOx, cumpliendo con lo establecido en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica para fuentes fijas, la frecuencia del monitoreo se realizara de conformidad con lo establecido en este protocolo; para la coordinación de los muestreos se debe comunicar a la Corporación con 15 días de anticipación a la fecha del mismo. El documento debe contener información meteorológica, en especial velocidad y dirección del viento. Los resultados del muestreo se comparan con los valores permisibles del artículo 4 de la Resolución 909 de 2008. El informe deberá tener las hojas de campo y método utilizado.</i></p>	<p><i>Sí cumple mediante Radicado N°. 11804 del 21 de diciembre del 2015.</i></p>

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000014** DE 2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE – ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT N°900.388.890-9 EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO.”**

	<p><i>Realizar un monitoreo en la planta de asfalto en un plazo máximo de 45 días contados a partir de la ejecutoría del presente acto administrativo, con los siguientes parámetros: establecer tres puntos de monitoreo para la realización de muestreo de material particulado PM10 y Partículas Suspendidas Totales PST, y luego de manera semestral, el muestreo se efectuará contemplando tres estaciones como mínimo (ubicación de las tres estaciones en coordinación con el funcionario de la Corporación) una viento arriba y dos viento abajo, con equipos High Vol.; para la coordinación de los muestreos se debe comunicar a la Corporación con 15 días de anticipación a la fecha del mismo. El documento debe contener información meteorológica, en especial velocidad y dirección del viento. Los resultados del muestreo se comparan con los valores permisibles de la Resolución 610 del 2010. El informe deberá tener las hojas de campo y método utilizado. La duración del muestreo es de 10 días consecutivos 24 horas continuas.</i></p>	<p><i>Sí cumple mediante Radicado N°. 11804 del 21 de diciembre del 2015.</i></p>
	<p><i>La realización de estos estudios deberá conducirlo un laboratorio debidamente acreditado ante el IDEAM ajustándose a lo contemplado en el protocolo de muestreo y deberá comunicarse con quince (15) días de anticipación a esta Corporación, de manera que se designe a un funcionario que asista y avale su realización.</i></p>	<p><i>Sí cumple mediante Radicado N°. 11804 del 21 de diciembre del 2015.</i></p>
	<p><i>Presentar un programa de disminución de emisión de material particulado para la planta de asfalto, ubicada en el corregimiento de Arroyo de Piedra, Municipio de Luruaco.</i></p>	<p><i>Sí cumple</i></p>
	<p><i>En el informe que contenga el estudio de calidad de aire, se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.</i></p>	<p><i>Sí cumple mediante Radicado N°. 11804 del 21 de diciembre del 2015.</i></p>
	<p><i>Presentar un plan de contingencia para los sistemas de control de conformidad con la resolución 909 de 2008.</i></p>	<p><i>Sí cumple mediante Radicado N°. 11804 del 21 de diciembre del 2015.</i></p>
	<p><i>Deberá diligenciar el Registro Único Ambiental RUA.</i></p>	<p><i>No requiere.</i></p>

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

Que de acuerdo a lo señalado en el Concepto técnico anteriormente descrito, el Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe – Atlántico, presentó los Planes de Contingencia, estudios de calidad de aire e isocinéticos de las plantas de producción de asfalto correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000014** DE 2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE – ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT N°900.388.890-9 EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO.”**

Adicionalmente, debe destacarse que La actividad productiva principal del Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe no se encuentra incluida en la Sección D – Industrias Manufactureras, divisiones 15 a 37 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU, Revisión 3.0 adaptada para Colombia por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, por tanto no debe inscribirse en el RUA.

Así las cosas, es pertinente concluir que el Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución N°00328 de 2011, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas, un permiso de emisiones atmosféricas y un aprovechamiento forestal.

Bajo esta óptica y en consideración con el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009<sup>1</sup>, resulta pertinente señalar que teniendo en cuenta que existe un cumplimiento de las obligaciones impuestas, resulta a todas luces pertinente entrar a determinar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe.

**DE LA DECISION A ADOPTAR POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

Del análisis efectuado, es necesario aclarar que si bien ya se había expedido una Resolución que ponía fin al procedimiento sancionatorio ambiental que hoy se evalúa, lo cierto es que la misma, así como el Auto que formulaba el pliego de cargos se encontraban indebidamente notificadas, razón por la cual debe indicarse que los efectos se ha retrotraído, y nos encontramos frente a un proceso en el cual solo se ha dado inicio a la investigación.

Ahora bien, de lo expuesto en el concepto técnico mencionado, puede entreverse que la empresa Consorcio Grupo Constructor Grupo Caribe, cumplió a cabalidad con las obligaciones impuestas y que en un principio fueron el fundamento jurídico para dar inicio al proceso sancionatorio, por lo que es posible en la actualidad, hablar de la inexistencia del hecho investigado.

Así entonces, resulta necesario dar aplicabilidad a la causal consagrada en el Numeral 2, del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual preceptúa:

*“Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 2°. Inexistencia del hecho investigado.”.*

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, se colige que no existe motivo alguno para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto N°00292 del 22 de marzo de 2013, como quiera que ha operado una de las causales de cesación del procedimiento.

Que el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el Artículo 9° del Proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenara cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes de la formulación de*

<sup>1</sup> *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativa como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza de los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000014** DE 2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE – ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT N°900.388.890-9 EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO.”**

*cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1994(...)*

En consideración con lo expuesto, esta Corporación procederá a declarar cesación de procedimiento sancionatorio adelantado en contra de Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe – Atlántico, como quiera que opero una de las causales señaladas en la norma

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CESAR** el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto N°00292 del 22 de marzo de 2013, en contra del Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe – Autopista del Sol S.A, identificado con Nit N° 900.388.890-9, y representado legalmente por el señor Aníbal Ojeda Carriazo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67. 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de ésta Corporación, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

**13 ENE. 2016**  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**